

Recurso de Revisión: 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de quince de octubre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01905/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tonatico, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha tres de septiembre del año dos mil trece el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tonatico, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente 00018/TONATICO/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITUD DE INFORMACIÓN Titular del área de transparencia y acceso a la información pública en el H. AYTO. DE TONATICO P R E S E N T E [REDACTED]  
[REDACTED] suscribiendo en derecho propio, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y superiores acuerdos, el ubicado Plaza Constitución Número 13, Barrio de San Gaspar dentro de esta Municipalidad; autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho [REDACTED]*

*[REDACTED] conjunta e indistintamente, y para los efectos de este escrito, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que con fundamento en lo que establecen los artículos 8 Constitucional; 5 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 3, 6, 7 fracción IV, 12 fracciones II y III, 15, 32, 33, 33, 34, 41, 41 bis, 42, 46 y todos los relativos correspondientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y*

Recurso de Revisión: 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios; **Solicito, para que en un término legal, se me expida copia de nomina y listas de raya de la segunda quincena de agosto de 2013 en versión publica.** designándose ya al presente escrito, el número de petición, para que vía electrónica, atreves del SAIMEX, se ingrese en el portal del Instituto de Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Gobierno del Estado de México, para el conocimiento y la debida atención que se le brinde a esta epístola en versión publica. Así las cosas, y en el entendido de que el acceso a la información pública será permanente y gratuito, como lo dispone el artículo 6 de Ley en cita. Tal y como lo denota el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; evitando en todo momento, una respuesta desfavorable a mis intereses, además de dolosa y ventajosa, con relación a pagos de dinero fuera de la hipótesis normativa expuesta; aún y cuando los sujetos obligados manera de retardo o negativa quieran fundar en lo previsto por el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Sin más que agregar por el momento y en espera de contar con la información solicitada, en vías de evitarnos procedimientos administrativos y disciplinarios, quedo a sus órdenes. Tonatico, México; septiembre 03 de 2013 Protesto lo necesario [REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

(Énfasis añadido)

Especificó que para facilitar la búsqueda de la Información solicitada había que atender a lo siguiente:

"nómina y listas de raya de la segunda quincena de agosto de 2013 en versión pública". (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico y del SAIMEX, se advierte que el **Ayuntamiento de Tonatico**, Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información formulada por el C. [REDACTED], hoy recurrente.

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO.** El primero de octubre de dos mil trece, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

*"... II.- ACTO IMPUGNADO: Lo hago consistir en: a).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Tonatico, Estado de México, periodo de mandato 2013 - 2015, específicamente, por DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México al no dar contestación a la solicitud de información pública en la forma y vía propuestas, signada bajo el Folio 00018/TONATICO/IP/2013, de fecha tres de septiembre del año en curso. b).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Tonatico, Estado de México, periodo de mandato 2013 -2015, específicamente, hacia DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México o en su defecto al Titular de la Unidad de Trasparencia y acceso a la Información Pública del Ayuntamiento antes referido, dado el caso de que en dicho Municipio al día de hoy ya haya designado mediante Cabildo a dicho Titular, en el entendido, claro sin concederle el uso de la razón, de que el DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tonatico México, le haya girado las instrucciones correspondientes "de dar contestación"; toda vez, que a la fecha no le han entregado al suscrito peticionario, la contestación a la solicitud de información pública solicitada, signada bajo el Folio 00018/TONATICO/IP/2013, de fecha tres de septiembre del año en curso. Soslayándose al más entero perjuicio del suscrito, las prerrogativas consagradas en el artículo 1, primer párrafo de la Constitución General de la Republica que nos habla de los Derechos Humanos fundamentales de la equidad de genero y en los que se señala constitucionalmente hablando la igualdad que se tiene entre hombres y mujeres así como el art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, especialmente en las que señala el derecho que tenemos los*

Recurso de Revisión: 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

particulares mexicanos, en este caso mexiquenses, a la información pública. De igual forma se violan en perjuicio del suscripto las disposiciones de una ley de orden público e interés social, como son los artículos 6, 12 fracción II, 17, 18, 41 Bis fracciones I y II, 42, 46, 47 y 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no fueron cubiertos los requisitos que se señalan en los artículos 6 y 41 Bis de la Ley en la materia, es decir, al no haber una respuesta llámese afirmativa o negatoria, se violan los principios de simplicidad y rapidez, así como el de gratuidad en el procedimiento, esto en la expedición de las copias de la información solicitada, amén de lo señalado en los principios constitucionales legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, (todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado), lo que a todas luces no sucede en el actuar del DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional De Tonatico, México, máxime, que como sujetos obligados el Ayuntamiento de Tonatico, México, debería tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. Datos que en obvio de suposiciones absurdas, deben estar contenidos en las nominas que se solicitan. Desde otro punto de vista, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En resumen, con el presente recurso, se pretende obtener LA NOMINA Y LISTAS DE RAYA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DEL H. AYTO DEL MUNICIPIO DE TONATICO EN VERSION PUBLICA III.- AUTORIDAD QUE SE RECURRE: a).- DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal Constitucional De Tonatico, México, quien tiene su domicilio para ser debidamente notificado en el momento procesal oportuno de la resolución que recaiga a este recurso de revisión, el sitio ubicado en el Interior de la Presidencia Municipal de Tonatico, México, que se encuentra en la calle plaza constitución, número 1, Barrio San Gaspar, en Tonatico, México, con C.P. 51950. b).- En su caso el Titular de la Unidad de transparencia y acceso a la información pública de dicho ayuntamiento.". (SIC)

Recurso de Revisión: 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"Como lo mencione en el rubro correspondiente al ACTO IMPUGNADO, se conculcan en perjuicio del suscrito; todas y cada una de las disposiciones legales citadas; empero, lo mas grave, es que la Autoridad Municipal, en este caso el DR. ELODIO GORDILLO MÉNDEZ, Presidente Municipal y/o en su caso el Titular de la Unidad de Información, por tercera vez y con dos recursos de revisión a mi favor y hasta la fecha sin respuesta, y abalada por unanimidad de los comisionados no me han dado respuesta a u violan en mi agravio derechos humanos fundamentales de Orden Constitucional, tanto de índole Federal como Local, así como textos contenidos en una Ley Estatal, todas de orden público e interés social general, por lo que su omisión debe ser reparada con la entrega de la información solicitada, y en caso de negativa aún ante esta instancia, dicha conducta debe ser examinada, analizada y sancionada por las autoridades investidas con fuerza coactiva estatal competentes. Por lo expuesto y fundado a Ustedes CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Atentamente pido: ÚNICO.- Substanciar el presente recurso de revisión en todas sus etapas procesales, dándole vista a la autoridad responsable de las omisiones señala y conteste lo que competa a sus intereses, una ves desahogada la vista o no, turnar el presente al dictado de la". (SIC)*

(Énfasis añadido)

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01905/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se actualiza lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquél en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11" emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**"CRITERIO 0001-11**

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN**  
**TRATÁNDOSE DE.** El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquél en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

**Precedentes:**

**015413/INFOEM/IP/RR/2010**, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2.  
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01613/INFOEM/IP/RR/2010**, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2.  
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01522/INFOEM/IP/RR/2010**, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**00015/INFOEM/PIRR/2010**, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1.  
Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

**00406/INFOEM/IPMFU2010**, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.  
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez." (SIC)

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el veinticinco de septiembre de dos mil trece, considerando en primer lugar que la solicitud de información se presentó el tres de

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

septiembre de dos mil trece; por lo que en atención al criterio citado, el primer día para computar el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fue el veintiséis de septiembre de dos mil trece y el último día hábil sería el dieciséis de octubre del presente año.

Luego entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día primero de octubre del año en curso, se concluye que la presentación del recurso fue oportuna.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y Resolución del asunto.** Tal y como quedó precisado en el Resultando Primero el entonces peticionario solicitó del Ayuntamiento de Tonatico, Sujeto Obligado, la nómina y listas de raya de la segunda quincena de agosto de dos mil trece.

Precisado lo anterior, por lo que respecta a la materia de la solicitud, en lo específico a la nómina y listas de raya que requiere la hoy recurrente por el periodo señalado en el párrafo que antecede, conviene señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la denominación de servidor público conforme a lo siguiente:

**“ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:**

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;” (S/C)*

De lo anterior, se tiene que todo servidor público es la persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, a quien le asiste el derecho de recibir la remuneración correspondiente por el desempeño del cargo y que conforme a la Ley del Trabajo aludida se denominará sueldo, estableciendo dicho ordenamiento la clasificación de servidores públicos generales y de confianza.

Ahora bien, respecto al tema materia de la solicitud, consistente en la nómina y lista de raya de los trabajadores del Municipio de Tonatico correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil trece, conviene precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina” o de “lista de raya”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

**“NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales,

*quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Por lo que hace al término "lista de raya" el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. establece el concepto de personal a lista de raya, del cual se infiere el término que nos ocupa, tal y como se aprecia a continuación:

**"PERSONAL A LISTA DE RAYA.** Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en **nómina** o **documentos denominados "Lista de Raya"** y que, por lo tanto, carecen de nombramiento."

(Énfasis añadido.)

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina" o "lista de raya", estos términos son mencionados en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

**"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

...  
**II. Listas de raya o nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo;  
o  
recibos de pagos de salarios;

...  
**IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;** y

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que tanto la nómina como la lista de raya consisten en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con la única diferencia de que la lista de raya se refiere únicamente a los trabajadores temporales.

En relación a ello, si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no conceptualiza los términos “nómina” y “lista de raya”, el artículo 45 del ordenamiento legal en cita señala:

**“ARTICULO 45.** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. **Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.”**

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina o, lista de raya.

Recurso de Revisión: 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:**

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

**Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.**

**Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.**

**El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)**

**(Énfasis añadido).**

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” o “lista de raya” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Una vez puntuizado lo anterior, se colige que la nómina y las listas de raya de trabajadores contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

**“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Recurso de Revisión: 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

**"Artículo 125.-...**

**El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."**

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

**"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo,**

**cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”*

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

**“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:**

...

**XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;”**

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Ahora bien, el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

**“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

...

**II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;”**

(Énfasis añadido)

En este sentido, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hace referencia a que la “nómina” y “listas de raya” de los trabajadores es información pública, si refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los “Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA” el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato

constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada que como ha quedado señalado corresponde a la nómina y listas de raya de la segunda quincena de agosto de dos mil trece, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que además debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla; tal y como se observa de los referidos numerales que se citan a continuación:

**"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

*I. a IV. ...*

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (S/C)**

(Énfasis Añadido)

Finalmente, y no menos importante, es de considerar que la información materia del presente recurso contiene datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por"***

***II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;***

***VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;***

***VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;***

***XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;***

***...***

**Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.**

**Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

***I. Contenga datos personales;***

***II. Así lo consideren las disposiciones legales; y***

***III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.***

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

**Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de**

*información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

...  
*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

**Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”**

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.***

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

**Artículo 58.** *Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”*

**(Énfasis añadido)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

***"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:***

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

En el caso específico la nómina y listas de raya solicitadas, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos del Municipio de Tonatico, también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: **la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.**

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

**“Criterio 003-10”**

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

**VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**

**IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”*

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión públicas de la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue la información solicitada por el C [REDACTED] consistente en la

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

nómina y listas de raya de la segunda quincena de agosto de dos mil trece, en su versión pública.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En merito de lo anteriormente expuesto, se ordena al Sujeto Obligado, entregue al C. [REDACTED] copia de la nómina y lista de raya de la segunda quincena de agosto de dos mil trece, en su versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente, **ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE TONATICO, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD**

Recurso de Revisión: 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**DE INFORMACIÓN 00018/TONATICO/IP/2013** y dé cumplimiento a la resolución en términos del presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión al rubro indicado y que fue interpuesto por el C. [REDACTED] y fundada la razón o motivo de inconformidad que hace valer en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE TONATICO, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE 00018/TONATICO/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de:

**COPIA DE LA NÓMINA Y LISTAS DE RAYA CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE; EN SU VERSIÓN PÚBLICA.**

Respecto a la versión pública correspondiente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

**Recurso de Revisión:** 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** Jesús Pedroza Cuevas  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

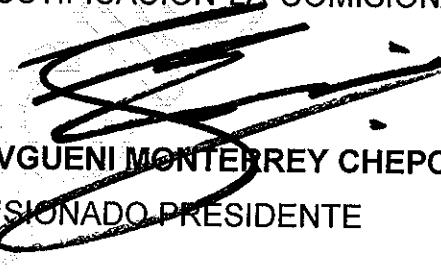
**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

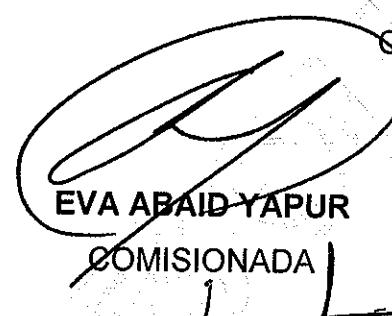
**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** la presente resolución al C. [REDACTED]

[REDACTED] así como que en términos de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01905/INFOEM/IP/RR/2013  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTES EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.

  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE

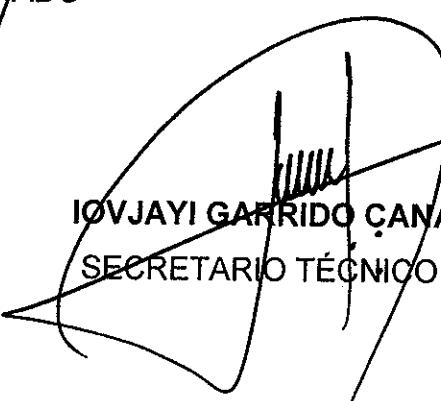
  
EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA  
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

  
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA

  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**